

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIÁSTICAS

LEGISLACION

ENSEÑANZA

Modificación de plantillas y remuneraciones a profesores de Religión en Institutos Nacionales de Enseñanza Media¹.

El artículo 2.º de la Ley de 4 de mayo de 1965, modificando la Ley de 29 de abril de 1964, de plantillas y dotaciones, se redacta de la siguiente manera:

“A partir de mayo último las plantillas y remuneraciones del personal que a continuación se expresa, será como sigue:

- a) 205 plazas de Profesores numerarios de Religión con sueldo o la gratificación anual de 22.656 pesetas.
- b) 256 plazas de Profesores adjuntos de Religión con el sueldo o la gratificación anual de 15.064 pesetas.
- c) 205 plazas de Directores Espirituales de los Institutos con el sueldo o la gratificación de 15.064 pesetas.

Se reconocen como Escuelas de Asistentes Sociales no oficiales, diversos Centros dependientes de la Jerarquía Eclesiástica².

Se reconocen por esta Orden un número de Escuelas no oficiales de Asistentes Sociales señalándose además que las enseñanzas que se impartan en los expresados Centros se desarrollarán conforme a los cuestionarios aprobados a título de experiencia por la Dirección General de Enseñanza Laboral con fecha 3 de agosto de 1964, correspondientes al Plan de Estudios establecido por Orden ministerial de 31 de julio de 1964 (Boletín Oficial del Estado del 12 de agosto), durante tres cursos académicos en régimen de escolaridad plena.

Las alumnas que inicien estos estudios deberán encontrarse en posesión de los Títulos de Bachiller Superior en cualquiera de sus modalidades, Maes-

¹ Ley de 4 de mayo de 1965.

² Orden de 4 de mayo de 1965.

tra de Enseñanza Primaria, Ayudante Técnico Sanitario o Perito en cualquier especialidad, y satisfarán en concepto de tasas la suma de 600 pesetas por año académico en el momento de su inscripción, que tendrá lugar en el término de un mes a partir de la fecha de presentación de la presente Orden en la Secretaría de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial o de la Comisión Provincial de Enseñanza Laboral respectiva. Igual suma abonarán y en el mismo plazo aquéllas que se encuentren cursando los años segundo y tercero de estos estudios, las cuales habrán de inscribirse en dicho término en el Organismo mencionado.

Las alumnas que hayan cursado sus estudios por los planes anteriormente seguidos en las Escuelas de referencia y se encuentren incorporados durante el presente año al tercer curso de los estudios reglados por el Ministerio de Educación Nacional, se someterán a las pertinentes pruebas de reválida ante un Tribunal designado por el Ministerio de Educación Nacional con representación del personal docente de la Escuela correspondiente.

Los Centros cuya clasificación de reconocido se hace con carácter provisional deberán cumplir los requisitos exigidos por la Junta Consultiva de la Escuela de Asistentes Sociales para poder continuar sus estudios reglados en el próximo curso de 1965-66, solicitando antes del día 1 de septiembre del año actual la revisión de su expediente con los justificantes precisos.

Remuneraciones a catedráticos y profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media³.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 34/1965 de 4 de mayo (Boletín Oficial del Estado del 5) complementaria de la de plantillas del personal docente de Institutos Nacional de Enseñanza Media n.º 29/1964 de 29 de abril (Boletín Oficial del Estado de 4 de mayo de 1964), el Ministerio de Educación Nacional dispone que con efectos de fecha de 1 de mayo de 1964 los haberes del profesorado numerario y adjunto de Religión y de los Directores Espirituales de los citados Centros serán los que a continuación se detallan:

- a) Profesores numerarios de Religión: 22.656 pesetas anuales de sueldo o gratificación.
- b) Profesores adjuntos de Religión: 15.064 pesetas anuales de sueldo o gratificación.
- c) Directores Espirituales: 15.064 pesetas anuales de sueldo o gratificación.

Se señala además en su número 5.º, que los haberes más arriba expresados serán incrementados con las dos pagas extraordinarias reglamentarias para aquéllos a quienes legalmente corresponda.

³ Orden de 20 de mayo de 1965.

*Enseñanza de Formación Religiosa en Escuelas Técnicas de Grado Superior*⁴.

Se dice en dicha Orden que aprobados por Ordenes de 20 de agosto de 1964 (Boletín Oficial del 22) y 29 de mayo último (Boletín Oficial del Estado de 3 de junio), los planes de Escuelas Técnicas Superiores, previstos por la Ley de 29 de abril de 1964, y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 10 de la Ley citada, ha resuelto este Ministerio de Educación Nacional que la enseñanza de Formación Religiosa se desarrollará en la forma establecida por las disposiciones que la regulan.

*Se reconocen como Escuelas de Asistentes Sociales no oficiales los Centros que la presente Orden indica*⁵.

Dicha Orden reconoce cuatro Escuelas de Asistentes Sociales señalando que dichos Centros se ajustarán a lo determinado en la Orden Ministerial de 4 de mayo de 1965 (Boletín Oficial del Estado del 1), en lo que afecta a los apartados segundo, tercero y cuarto.

*Prueba final de los Estudios de las Escuelas de Asistentes Sociales*⁶.

Señala esta Orden que de conformidad con el acuerdo adoptado por la Junta Consultiva de las Escuelas de Asistentes Sociales y en cumplimiento de lo determinado en la norma tercera del artículo tercero del Decreto de 30 de abril de 1964 (Boletín Oficial del Estado del 15 de mayo), la Dirección General de Enseñanza Laboral ha resuelto:

1) Que las alumnas que hayan finalizado el tercer curso de sus estudios en el actual año académico en Escuelas reconocidas de Asistentes Sociales y aspiren a la obtención del título respectivo podrán presentarse a la prueba final de dichas enseñanzas ante los Tribunales que al efecto se constituirán en Madrid, Barcelona, Bilbao, Lérida, Málaga y Santiago de Compostela.

La prueba final tendrá lugar mediante convocatoria ordinaria y extraordinaria. La convocatoria ordinaria única se verificará a partir del 14 de julio. La extraordinaria comenzará el día 27 de septiembre.

2) Las Escuelas reconocidas que presenten alumnas entregarán el día anterior a la fecha en que se señala el comienzo de los ejercicios, una relación certificada en la que figuren las aspirantes que vayan a desarrollarlos y recibo de haber satisfecho en la Secretaría del Centro donde tengan lugar, las tasas correspondientes, a razón de 300 pesetas por alumna.

3) La prueba constará de una serie de ejercicios teórico-prácticos sobre el conjunto de las materias que integran estas enseñanzas con la extensión

⁴ Orden de 9 de junio de 1965.

⁵ Orden de 22 de julio de 1965.

⁶ Orden de 21 de junio de 1965.

y profundidad suficientes para que las alumnas demuestren su madurez en las mismas.

4) Los ejercicios teóricos y prácticos se realizarán simultáneamente para todas las alumnas del mismo Centro durante un máximo de 3 días, incluida la calificación.

5) Cada uno de los ejercicios se anunciará en el tablón de anuncios del Centro en que se realice la prueba con la debida antelación, señalándose, en su caso, los útiles o el material con el que deberán acudir las alumnas.

6) Los ejercicios teóricos serán siempre escritos y consistirán en el desarrollo de los temas que sobre los grupos anteriormente citados se envíen, en sobre, lacrados, a los Presidentes de los Tribunales. Tales sobres se abrirán públicamente al comienzo del ejercicio respectivo.

7) Cada uno de los ejercicios que integran la prueba final del Grado de Asistente Social será calificada, como mínimo, por dos miembros del Tribunal y por el Presidente, sin que ello excluya la posible intervención en dicha calificación de los restantes miembros del Tribunal.

La calificación de cada ejercicio será la media aritmética de los concedidos por cada uno de los jueces encargados de juzgarlos. De esta formación se exceptúan los ejercicios de Religión y Formación del Espíritu Nacional, que serán juzgados únicamente por los profesores respectivos.

La calificación definitiva de la prueba de Reválida del Grado de Asistente Social, se obtendrá por la suma de las calificaciones alcanzadas en los diversos ejercicios que la integran, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

Para aprobar será necesario que la calificación final obtenida alcance, cuando menos, la cifra de 50 puntos. No llegando a esta puntuación la calificación será de suspenso.

Cuando la calificación sea de 50 puntos o superior a ella, se tendrá en cuenta para otorgar las calificaciones de reválida la siguiente escala: Sobresaliente cuando el alumno tenga la calificación final de 85 o más puntos; Notable, cuando la nota final sea de 70 o más puntos, sin llegar a 85; Aprobado, de 50 o más puntos sin llegar a 70.

8) Los Tribunales estarán integrados por un Presidente y dos Vocales, nombrados libremente por el Ministerio de Educación Nacional, y otros dos Vocales de la Escuela a la que pertenezcan los alumnos, designados por el Director de la misma.

OTRAS MATERIAS

Remuneraciones al Tribunal de la Rota⁷.

Restablecido en España el Tribunal de la Rota de la Nunciatura por el Papa Pío XII mediante el Motu Proprio "Apostolico Hispaniarum Nuntio",

⁷ Ley de 4 de mayo de 1965.

de 7 de abril de 1947, fue incorporado al ordenamiento jurídico español por Decreto-Ley de 1 de mayo de 1947.

En tal Decreto se establecía que tanto el Decano como los Auditores, Fiscal, Defensor del Vínculo y el Auditor-Asesor del Nuncio gozarán de las prerrogativas y exenciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial concede a los Magistrados.

Modificada la retribución de la carrera judicial por la Ley 86/1963, de 8 de julio, se modifican ahora las dotaciones de los miembros del Tribunal de la Rota Española estableciendo a la vez su equiparación económica a determinadas categorías de la Carrera Judicial.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, se dispone que los miembros del Tribunal de la Rota Española se equipararán económicamente a los funcionarios de la Carrera Judicial de la forma siguientes:

El Decano del Tribunal de la Rota, a Magistrado del Tribunal Supremo con el sueldo correspondiente. Los seis Auditores, el Fiscal, el Defensor del Vínculo y el Auditor-Asesor del Nuncio, a Magistrados de Término, con su sueldo. La equiparación anterior afectará tanto al sueldo como a la totalidad de las gratificaciones que en los Presupuestos Generales del Estado se asignan a los funcionarios de las categorías a las que se asimilan por la presente Ley.

JURISPRUDENCIA

CIVIL

Nulidad de matrimonio civil celebrado en el extranjero por española católica⁸.

Por el demandante se pide que se declare la nulidad del matrimonio civil celebrado por ambas partes, en el extranjero y ante funcionario de aquella nacionalidad, en razón a que siendo ella católica y de nacionalidad española no le era dable celebrar matrimonio distinto al canónico.

El Ministerio Fiscal al contestar a la demanda formuló reconvencción alegando que de dicho matrimonio existían dos hijos menores, por lo que para el supuesto de que fuera declarado nulo el matrimonio se declarara también la mala fe en su celebración del actor y la buena fe de la demandada a todos los efectos civiles para ella y sus hijos. La demandada alegó incompetencia de jurisdicción porque, dada su condición de católica, debía haberse planteado la demanda ante Juez Eclesiástico.

El Juzgado desestima no sólo la excepción de incompetencia alegada por la parte demandada, sino también la demanda.

⁸ Sentencia de 5 de julio de 1965.

La Audiencia competente para ver del caso, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, declarando nulo y sin ningún valor ni efecto para los contrayentes el matrimonio civil efectuado, declarando además que en dicha unión ambos cónyuges habían procedido con mala fe, y estimando como consecuencia parcialmente la reconvencción formulada por el Ministerio Fiscal, declara que dicho matrimonio produzca efectos únicamente en cuanto a los hijos.

Interpuesto recurso de casación por la demandada, el Tribunal Supremo casa la segunda sentencia, revoca parcialmente la sentencia recurrida y confirma la nulidad del matrimonio civil celebrado, declarando haber buena fe en lo que respecta a la esposa para la cual y los hijos el matrimonio surte efectos civiles, y mala fe con relación al actor.

En el primer considerando sienta el Tribunal Supremo que la acción que se ejercita en estos autos, es la acción por la cual se insta la nulidad del matrimonio para ambos cónyuges, basándose el actor, en la disposición del artículo 42 del Código Civil, respecto al deber de celebrarse el matrimonio canónicamente cuando uno al menos de los contrayentes profesa la religión católica, circunstancia que afecta a la demandada, española, cuyo matrimonio civil había sido celebrado en un tercer país distinto al de la nacionalidad de su esposo y al suyo propio. (El suceso se da en Gibraltar).

El Tribunal Supremo estima la demanda y el fundamento primero de los enumerados basándose en el artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, invocando la violación de los artículos 9, 14, y 23, 4.º del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial que al efecto se cita, por estimar que ha de tenerse en cuenta como elemento esencial el estatuto personal del demandante, que por haber adquirido la demandada la nacionalidad del actor, sería el que hubiere de regir acerca de la validez y eficacia del aludido matrimonio mixto; mas si el invocado artículo 9 del Código Civil, al ordenar que las Leyes relativas a los derechos y deberes de familia o al estado, condición y capacidad de las personas, obligan a los españoles, aunque residan en país extranjero, y esta disposición legal ha de aplicarse, conforme a la doctrina, el artículo 11 del citado Cuerpo Legal y doctrina de esta Sala, contenida entre otras en la Sentencia de 23 de febrero de 1944, se entiende lo dispuesto en este artículo, en cuanto dichas leyes no se opongan a las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, y tal calificación debe aplicarse a la citada disposición legal, que afecta a la contrayente católica, sometida a la prohibición de celebrar matrimonio no canónico, sin que se pueda obviar esta prohibición por el hecho de celebrar matrimonio en otro país, teniendo asimismo en cuenta, que hay que atender a la nacionalidad de la contrayente en el momento de celebrar el matrimonio, esto es, a su nacionalidad española y no a la posiblemente adquirida por dicho matrimonio, por lo que sea cualquiera el régimen legal que afecte al demandante, la naturaleza de orden público que afecta a la norma prohibitiva infringida, excluiría la posibilidad de aplicar dicho estatuto para decidir el litigio planteado en

España, por residentes en esta nación, por lo que hace decaer este primer motivo.

Igualmente se estima que en armonía con lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 69 del Código Civil, habiendo intervenido buena fe por parte de la esposa demandada, el matrimonio ha de surtir efectos civiles, no obstante la declaración de nulidad, respecto a dicha esposa y de los hijos.

*Disolución de la Sociedad de Gananciales por divorcio conyugal*⁹.

Se formuló demanda sobre liquidación de gananciales, estimando la demanda el Juez de Primera Instancia. Apelada la sentencia, fue confirmada por la Audiencia. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso interpuesto.

En el primer Considerando se dan como hechos reconocidos por los litigantes y estimados como ciertos en la sentencia impugnada, que el 14 de septiembre de 1933, se dictó resolución decretando el divorcio vincular del matrimonio contraído por el hoy recurrente con su difunta esposa y su consiguiente disolución con arreglo a la Ley, entonces vigente de 2 de marzo de 1932, sentencia que quedó firme pero no ejecutada en cuanto a la liquidación de la Sociedad de Gananciales por no haberla solicitado ninguno de los cónyuges, situación jurídica que, ante la no reconciliación de los esposos y el no ejercicio por éstos del derecho que les concedía la Ley de 23 de septiembre de 1939, subsistía al fallecimiento de la esposa dado que la no anotación de la ejecutoria del divorcio en el Registro Civil correspondiente sólo produce efectos respecto de terceros. Se discute en el recurso el mismo tema discutido en la instancia, consistente en determinar si la sociedad legal de gananciales no liquidada subsistió después de la sentencia de disolución del vínculo matrimonial, con todos sus efectos jurídicos y, entre ellos, el ingreso en la misma de los bienes ulteriormente adquiridos por cualquiera de los cónyuges divorciados.

En el segundo Considerando el Tribunal Supremo declara que en nuestro Derecho existe vigente casi siempre a título supletorio, el régimen legal de gananciales como una consecuencia del matrimonio, el que constituye su razón de ser, hasta el punto que aquél no puede darse sin la existencia y subsistencia del vínculo matrimonial, porque la comunidad de adquisiciones entre los cónyuges que dicho régimen implica, comunidad en mano común, según la técnica germánica y las orientaciones de la moderna doctrina científica, nace por el solo hecho del matrimonio y desde el momento de su celebración, cual previene el artículo 1.393 del Código Civil, y siendo la sociedad mera consecuencia del vínculo matrimonial es lógica la extinción de aquélla en los casos en que se disuelve dicho vínculo, cual previene el artículo 1.417 de dicho cuerpo legal, extinción que se produce "ipso iure" con

⁹ Sentencia de 4 de mayo de 1965.

la disolución del matrimonio, y como tal disolución tenía vigencia en España en el año 1933, en virtud de la admisión del divorcio vincular, pleno o perfecto ya que los artículos 1.º y 23 de la Ley de 1932, disponían que el divorcio decretado por sentencia firme disuelve el matrimonio y la sociedad conyugal, es evidente que la ejecutoria que decretó el divorcio del recurrente y la disolución del matrimonio del mismo, llevaba consigo, sin necesidad de declaración expresa, la disolución de esta sociedad, siendo distinto su efecto, de su liquidación, pues ésta, como dirigida a determinar el haber líquido de la sociedad, es una mera consecuencia de la tan repetida disolución.

En el tercer Considerando se añade que los dos motivos del recurso se oponen a la doctrina expuesta, ya que en el primero se sostiene que al no haber sido ejecutada, de divorcio quedó subsistente la sociedad de gananciales, con olvido de que disuelto el vínculo y no existiendo vida en común, no es posible la subsistencia de dicha sociedad.

FISCAL

Institución en favor del alma: exención procedente por Caudal relicto¹⁰.

Se presentó ante la Abogacía del Estado, instancia en relación a herencia de causante fallecido bajo testamento, en el que instituía por heredera a su alma, estableciendo normas para hacer efectiva dicha institución.

La Abogacía del Estado, practicó liquidaciones por Impuesto de Caudal relicto y otra por Derechos Reales al tipo del 32 %, cuyas liquidaciones fueron notificadas e ingresadas.

Contra las mismas los albaceas testamentarios y el señor Obispo correspondiente promovieron reclamación conjunta Económico-Administrativa ante el Tribunal Provincial, alegando respecto al Caudal relicto la procedencia de excluir de la base imponible fijada la parte de herencia destinada a finalidades religiosas y respecto al Impuesto de Derechos Reales era de tener en cuenta el destino de los bienes por lo que entendían aplicable el tipo de "Beneficencia".

El Tribunal desestimó la reclamación y contra su fallo los interesados interpusieron alzada ante el Tribunal Central, insistiendo en lo alegado anteriormente, y el Tribunal, estimando en parte el recurso, acuerda revocar el fallo apelado, anular la liquidación por Impuesto sobre el Caudal relicto que deberá ser sustituida por otra con modificación de base fiscal; así como anular las liquidaciones del Impuesto de Derechos Reales que deberán ser sustituidas por otras, a cargo de los mismos contribuyentes pero en las que sea aplicado el tipo establecido en el concepto "Beneficencia e Instrucción", con la consiguiente devolución de diferencias de cantidades ingresadas.

¹⁰ Acuerdo de 12 de diciembre de 1964.

Se considera que el primer problema a decidir es ver si el tipo de favor que para las herencias y legados a favor del alma establece el párrafo 21 del artículo 31 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, puede aplicarse, cuando los interesados no cumplieron al solicitar la liquidación de la herencia la obligación formal, en dicho precepto establecida, o sea la de acompañar una certificación del Ordinario de la entrega por los herederos o albaceas de los bienes en que la herencia o legado consistía, siquiera posteriormente se subsane esta falta justificando fehacientemente por medio de certificación y expreso reconocimiento del Ordinario, en el trámite de reclamación ante los Tribunales de esta jurisdicción, la entrega de los bienes y la adscripción de los mismos a los fines ordenados por el testador.

En el segundo Considerando el Tribunal Supremo dice que la asimilación fiscal de las herencias en favor del alma a la de los establecimientos benéficos, es forzada consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo XX del Concordato vigente con la Santa Sede, de 27 de agosto de 1953, según el cual las donaciones, legados o herencias destinados en general a finalidades de culto o religiosas, en las que se incluyen las herencias a favor del alma, según tiene declarado este Tribunal en Resolución de 14 de julio de 1959, serán equiparados a todos los efectos a fines benéficos o benéfico-docentes.

En el tercer Considerando se añade que si bien al presentarse la liquidación es necesario presentar una certificación expedida por el Ordinario de la Diócesis, de la entrega para finalidades de culto de los bienes objeto de la herencia o legado, y disponiendo que cuando no concurren estos requisitos se tributará con arreglo a la escala del número 39 de la Tarifa, es lo cierto, que la interpretación de esta norma fiscal no nos ha de llevar a la consecuencia de que se pierda el beneficio tributario, si con posterioridad se acredita en debida forma la referida entrega de los bienes con dicha finalidad de culto o religiosa; es más, se añade en el siguiente Considerando, que esta interpretación se corrobora el párrafo 5 del artículo 28 del propio Reglamento Fiscal, según el cual, si en el término de cinco años, a partir de la liquidación del documento, se acreditase que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines benéficos, en este caso a los religiosos ordenados por el testador, "podrá solicitarse la devolución por la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por el tipo especial fijado para las adquisiciones de que se trata"; todo lo cual hace concluir la procedencia de anular las liquidaciones del impuesto de Derechos Reales de que se trata.

Por lo que respecta al Impuesto sobre el Caudal relicto, se dispone en el artículo 64 de la Ley de 21 de marzo de 1958, que están exceptuados del mismo los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante, entre otros casos, los establecimientos de beneficencia de carácter privado a los que se equiparan, por el artículo XX del Concordato con la Santa Sede, las donaciones, legados o herencias destinadas a finalidades de culto o religiosas y, por tanto, las herencias y legados a favor del alma, por lo que en el caso que estamos considerando goza de exención de dicho impuesto

la transmisión hereditaria de los bienes adscritos directamente a la fundación instituida por el testamento del difunto, para sufragios, misas y actos piadosos por el alma del testador, así como alcanza también la exención fiscal a los bienes hereditarios destinados, por el causante, a diferentes legados en favor de instituciones religiosas y de instituciones de carácter munífico o benéfico, los cuales por haberse acreditado la condición legal de establecimientos de beneficencia de los favorecidos por los mismos, fueron liquidados por la Abogacía del Estado por el número 8 de la Tarifa del Impuesto de Derechos Reales.

Por último ¿qué persona es la obligada a pagar el Impuesto sobre el Caudal relicto? La sentencia resuelve en sentido contrario a lo pretendido, alegando que el artículo 260 del Reglamento Fiscal manda que la liquidación se girará a nombre de los herederos, con responsabilidad directa y solidaria, "incluso al de aquéllos cuyas porciones hereditarias estén, según el artículo 256, exceptuados de impuestos, si bien como aquí los herederos son voluntarios, la carga del Impuesto sólo tienen que soportarla en cuanto la cuota no exceda del 50 % del valor de los bienes que adquieren, y si excediese, podrá descontar el importe del exceso a los legatarios no exceptuados del tributo, en proporción al valor de sus respectivas adquisiciones, el hacerles pago de los legados correspondientes.

Impuesto sobre préstamo hipotecario a favor de Congregación Religiosa. Inaplicación del Concordato¹¹.

El Tribunal Económico-Administrativo acuerda confirmar el fallo apelado al estimar inaplicable el artículo XX del Concordato y anular la liquidación del Impuesto de Derechos Reales para su sustitución por otra practicada sobre la misma base y a cargo del mismo contribuyente, pero aplicando el tipo del número 8 de la Tarifa; y confirmar la liquidación del Timbre complementario, y en definitiva reconocer a la entidad recurrente el derecho a la devolución procedente, según lo pronunciado.

Se considera respecto a la legitimación activa de cierta Orden, la finca hipotecada en garantía del préstamo obtenido que de la cláusula 9.ª de la escritura otorgada en el año 1958, se deriva que la entidad prestataria asumió la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente al contrato de hipoteca, hecho tributario, y ello le priva de acción por imperativo del artículo 35, párrafo 2-d) del Reglamento procesal.

Con relación a la cuestión de fondo se afirma que lo planteado por la recurrente consiste en decidir si la operación crediticia formalizada en la escritura más arriba citada, con la finalidad de edificar una Iglesia y efectuar obras de reparación de un Colegio propiedad de dicha Orden Religiosa, puede entenderse comprendida en alguno de los supuestos beneficiados fiscalmente

¹¹ Acuerdo de 12 de febrero de 1965.

en el artículo 3-B), número 3 de la Ley de 21 de marzo de 1958, del Impuesto de Derechos Reales, referente a los Establecimientos de beneficencia o de Instrucción pública sostenidos con fondos del Estado, la Iglesia o Corporaciones locales.

Se añade que el mencionado Concordato al regular en el Artículo XX el régimen tributario aplicable, establece en primer término, en los diferentes apartados, que gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local los bienes propiedad de la Iglesia, Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares, los objetos destinados al culto católico, y las dotaciones del Culto y Clero indicadas en el artículo XIX, refiriéndose claramente a los impuestos que gravan la propiedad, tenencia o disfrute de los bienes señalados, cuales son las Iglesias y Capillas, las residencias de los Obispos, Canónigos y Sacerdotes con cura de almas (siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia), los centros de enseñanza dependientes de la jerarquía eclesiástica que tengan la condición de benéfico-docentes; las casas de las Comunidades e Institutos, anteriormente aludidos, canónicamente establecidos en España..., etc.; a continuación el apartado cuarto dispone que los demás bienes de personas o entidades eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado, quedarán sujetas a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas; y que cuando se trate del tributo que específicamente grava las transmisiones de bienes, esto es, del Impuesto de Derechos Reales, el apartado quinto del propio artículo XX preceptúa que las donaciones, legados o herencias, destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas serán equiparadas a todos los efectos tributarios a aquéllos destinados a fines benéfico-docentes.

Se afirma por tanto que el Concordato no contiene ni el artículo XX ni ninguna otra disposición relativa a régimen tributario aplicable a las adquisiciones de bienes a título oneroso realizados por la Iglesia o sus Instituciones, y, con mayor motivo, de entidades ajenas a las mismas, por lo que el caso examinado no puede estimarse comprendido en la misma, tanto en lo que se refiere al Impuesto de Derechos Reales como al Timbre del Estado.

Tampoco puede prosperar el motivo alegado en orden a la pretendida aplicación del artículo 3-B, número 3.º de la Ley del Impuesto de Derechos Reales de 21 de marzo de 1958, pues la exención allí establecida se refiere solamente a los Establecimientos de Beneficencia o de Instrucción Pública, naturaleza de la que no participa el Colegio propiedad de la Orden recurrente, dedicado a una actividad docente con finalidad de lucro, y para que pudiera ser considerado como tal y gozar como consecuencia de esas exenciones, se necesitaría que estuviera calificado como tal por el Poder Público, viniendo legalmente determinado en ambos casos con carácter subjetivo, es decir en tanto el Establecimiento benéfico o docente sea la persona obligada a satisfacer el Impuesto.

Se plantea además el problema de dilucidar si puede calificarse como adquisición de bienes o derechos a título oneroso la hipoteca constituida a favor de la Caja de Ahorros recurrente mediante la escritura otorgada el año 1958. El Tribunal Supremo afirma que en este caso de hipoteca, la transmisión se opera a favor de su titular por virtud de la constitución del derecho real que implica y que sujeta los bienes sobre el que se impone directa o inmediatamente, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación principal para cuya seguridad fue constituida la hipoteca, siendo también indudable el carácter oneroso de la adquisición en el caso contemplado en que la garantía hipotecaria es contraprestación obligada y recíproca del contrato de préstamo, correlativamente celebrado por las partes.

*Exención de Contribución Territorial Rústica a finca propiedad de Congregación Religiosa*¹².

El Tribunal Económico-Administrativo fallando en única instancia la reclamación Económico-Administrativa promovida contra acuerdo de la extinguida Dirección General de Impuestos sobre la Renta acuerda estimarla, y en consecuencia revocar en parte el acto administrativo impugnado y reconocer que a partir de la fecha que fija, vienen exentas de Rústica las parcelas que integran la finca urbana propiedad de la Congregación Religiosa reclamante y cuyos productos sean destinados al consumo de dicha Congregación y de la Institución benéfico-docente que en ella se tiene instalada.

La única cuestión que se plantea es dilucidar si las fincas en cuestión merecen o no la exención que se pide.

Para su solución no se puede tener en cuenta la legislación anterior al Concordato vigente, ya que el citado Cuerpo Legal regula todas las materias que se relacionan con esto.

Se pone de manifiesto el contenido del artículo XX, 1, de dicho Concordato en sus apartados e) y f) teniendo que ver en el caso presente si esas otras parcelas que se señalan pueden ser consideradas como huertos, jardines o dependencias de la casa-convento.

La distinción que se hace entre huertos y jardines se dice que tiene que equivaler a la de terrenos cultivados con fines utilitarios y terrenos cultivados con fines recreativos u ornamentales, ya que sería absurdo que estuviera exento un huerto del que se pudieran obtener hortalizas y no lo estuviera un trigal que proporcionara el pan de cada día. Se observa que la preposición "de" delante del sujeto "inmueble" establece una relación de dependencia análoga a aquélla que sustantivizada, constituye el tercer supuesto, donde se engloban todas las demás dependencias que no quedaron incluidas en los otros dos; y que el concepto de "dependencia" significa una subordinación orgánica o funcional que evidentemente se da en el caso que se contempla.

¹² Acuerdo de 2 de febrero de 1965.

Se considera la anterior exégesis como la más lógica, porque si todas las exenciones contenidas en el artículo XX del Concordato, están concedidas por razón del sujeto siempre dependiente de la Jerarquía Eclesiástica, y en cuanto el objeto no se salga de los fines propios de la Iglesia Católica, es natural que para las exenciones de una parcelas propiedad de una Congregación Religiosa se atiende al uso a que se destinen y no a otras circunstancias intrascendentes para el sujeto y para el objeto, como la posible colindancia de cada parcela con la casa-convento y el producto agrícola que de ellas saca para su consumo la Congregación.

Además, se añade, que si bien en el artículo XXXVI-2 del Concordato, se conviene que el "Estado Español" promulgará en el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato "el hecho de que todavía no se haya publicado ninguna sobre las exenciones, tal vez por no haberlo creído necesario, no puede invalidar lo concordado solemnemente, que entró en vigor, según el propio artículo XXXVI al canjearse los instrumentos de ratificación en 26 de octubre de 1953, en cuya ocasión al aprobarlo y ratificarlo, el Estado Español prometió "cumplirlo y observarlo, hacer que se cumpla y observe en todas sus partes".

La doctrina de la presente Sentencia en reiteración de la sostenida por este Tribunal Central en su Resolución de 5 de febrero de 1963.

LUIS PORTERO